



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA MIXTA

Magistrada ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicación: 19001 40 03 001 2021 00385 01
Proceso: Acción de tutela
Accionante: HERNAN DARIO BENAVIDES SOLANO¹
Accionados: SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYÁN –
MUNICIPIO DE POPAYÁN – SUPERINTENDENCIA DE
TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Asunto: Dirime conflicto de competencia

Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Popayán, y el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, con ocasión de la acción de tutela interpuesta por el señor HERNAN DARIO BENAVIDES SOLANO contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias, se advierte, que el señor HERNAN DARIO BENAVIDES SOLANO, interpuso acción de tutela contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, con el propósito de que se ordene “al MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE que notifique al suscrito en debida forma el Comparendo de No. D19001000000028342919 del 20 de julio de 2021 -sic- a fin de poder hacer ejercicio de mi derecho de defensa a los correos dariobs109@hotmail.com y jairobotina@gmail.com” y así mismo, se ordene “al MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE que haga entrega de los siguientes documentos al suscrito, conforme se solicitó en el derecho de petición: 3. Ya no soy propietario del vehículo placas HNQ 997, ante esto se debe velar el principio de plena identificación del conductor, todo esto basado en concepto número se 6417 expediente 125-19 del 19 de julio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, dicha corporación le solicito a la Corte Constitucional que declare inexecutable el parágrafo primero del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que

¹ Correo electrónico: jairobotina@gmail.com - nestor.botina@grupovista.co – Celular: 321 89 102 68 – 3022911845

establece “que serán solidariamente responsables el conductor y el dueño del vehículo por las foto detecciones”. - Por lo anterior solicito fotografía o prueba fehaciente que individualice al suscrito como infractor, ejemplo una fotografía tomada con el mecanismo de identificación facial en donde se identifique plenamente al suscrito. - Guía de entrega del comparendo en donde se demuestre el cumplimiento del siguiente presupuesto del artículo 8 de la ley 1843 de 2017: “ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo (...). - Certificado de calibración vigente para la fecha de ocurrencia los hechos de la cámara que realizó la fotodetección de la referencia expedido por el Instituto Nacional de Metrología u organismo autorizado. - Informe de tránsito del caso de la referencia conforme a los requisitos del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, ya que según se observa en el SIMIT estos no están completos”, y finalmente, solicita “se realice la siguiente acción conforme a la solicitud del derecho de petición: - Solicito que se remita copia de todos los documentos solicitados a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que proceda con su labor de vigilancia del caso. (esto en caso de negativa de la petición principal).”

Lo anterior, dado que según se advierte de los hechos descritos en la petición de amparo, el señor HERNAN DARIO BENAVIDES SOLANO fue informado mediante un mensaje de texto acerca del cobro de una multa del vehículo HNQ997, que actualmente no es de su propiedad, pues el vehículo fue vendido, y revisado el SIMIT, se enteró que tenía a su nombre el comparendo No. D19001000000028342919 (FOTOMULTA) del 20 de julio de 2020 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, por la infracción C 35; comparendo del que nunca fue notificado personalmente, por aviso, ni por correo electrónico, pero que aun así, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán afirma haberlo hecho de conformidad con el comprobante de la empresa “*Domina*”, quien conforme la guía del 31 de agosto de 2020, dejó constancia de “*CERRADO*”, motivo por el cual, se debió realizar otro intento de entrega, teniendo en cuenta que la dirección si existía. Aunado, que la notificación se envió 30 días después de la infracción, contrariando lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, y por lo tanto, ante la claridad de la norma, el Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Popayán, debe ceñirse a la Constitución y a las leyes sin hacer interpretación alguna, extralimitando sus funciones. Que arbitrariamente le imponen una sanción sin permitirle defenderse.

Refiere igualmente, que la notificación por aviso, se realizó por fuera de las fechas estipuladas, habiéndose realizado el 10 de noviembre de 2020, esto es 52 días hábiles después del primer envío, lo que demuestra el incumplimiento al procedimiento sancionatorio y administrativo [desconoce el art. 69 de la Ley 1437 de 2011].

Manifiesta, que el 21 de mayo de 2021, presentó vía email ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Popayán un derecho de petición, respondido fuera del término, sin dar una respuesta “a la petición secundaria”.

Que al verificar el SIMIT, se evidencia que hay un cobro coactivo vigente, que debe iniciar con un acto administrativo diferente al comparendo, pero del cual tampoco hay razón alguna, y de continuarse el cobro coactivo sus bienes pueden ser objeto de embargo y secuestro, lo cual podría desencadenar en un perjuicio irremediable contra su patrimonio, y siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte, la encargada de velar por los criterios técnicos en la imposición de fotocomparendos, solicita se pronuncie si realizó la valoración del aparato electrónico, y habiéndose realizado la fotodetección en una vía nacional, existe responsabilidad en el Instituto Nacional de Vías.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN, mediante proveído del 19 de julio de 2021, ordenó remitir la acción de tutela a la Oficina Judicial para ser repartida entre los Juzgados Categoría Municipales de Popayán, luego de considerar, que de conformidad con el Decreto 333 de 2021, al haberse dirigido la tutela contra la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Popayán, entidad pública de carácter municipal, “*permite atribuirle el conocimiento del asunto a los juzgados municipales*”.

Recibidas las diligencias por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, mediante auto del 21 de julio de 2021, resolvió proponer conflicto negativo de competencia, al señalar, que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, no podía remitir la tutela aduciendo falta de competencia “*apalancado*” en las reglas de reparto modificadas por el Decreto 333 de 2021, dejando de lado que las mismas son disposiciones meramente administrativas que no atribuyen competencia a los juzgados para conocer de ese tipo de acciones, y además, el párrafo segundo del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, señala de manera expresa la imposibilidad de que sus

previsiones sean utilizadas por los Despachos para rechazar por competencia las acciones de tutela.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que regla lo atinente a los conflictos de competencia, corresponde a esta Sala de Decisión, resolver los conflictos que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito. Lo anterior, en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Sea la oportunidad para advertir, que la Suscrita Magistrada teniendo en cuenta el criterio mayoritario adoptado por la Corporación en casos análogos en los que se ha indicado que atendiendo las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, no puede suscitarse un conflicto de competencia², se aviene al mismo, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, conforme a los cuales, por regla general, todos los jueces son competentes para conocer de la acción de amparo constitucional. Así, el artículo 86 de la Carta Política, prevé: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

Por su parte en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, prevé: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”*. A su turno, el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, establece las reglas de reparto de la acción de tutela, que deben ser aplicadas por la oficina judicial al momento de asignar el trámite a determinado Juez, más no se refieren a normas de competencia, pues téngase en cuenta que el Parágrafo 2 del numeral 1 del Decreto 333 de 2021, claramente indica, que dichas reglas **“no podrán ser**

² Auto del 09 de abril de 2021, Radicación:1969840 04 002 2020 00639 01, Magistrada Ponente Dra. MARIA CONSUELO CORDOBA MUÑOZ

invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

La Honorable Corte Constitucional en Auto A026 de 2020, destacó que las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, no definen las reglas de competencia en materia de tutela, por lo que con base a las mismas no puede suscitarse conflictos de competencia, y en ese sentido, señaló:

*“Ahora bien, los conflictos de competencia en materia de tutela pueden ser reales o aparentes. Los reales se generan con ocasión de la interpretación de algunos de los factores de competencia previstos en los artículos 86 de la Constitución y 8 transitorio del título transitorio de la misma, así como en los artículos 32, 37 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y 53 de la Ley 1922 de 2018, normas de las que se desprenden los factores territorial, subjetivo y funcional. **Por su parte, los conflictos aparentes aluden a cualquier otra razón distinta de los factores de competencia, como por ejemplo las reglas de reparto.***

(...)

*Por otro lado, esta corporación ha señalado que la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho” y modificadas por el Decreto 1983 de 2017 “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, **no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales.***

En razón a ello, el párrafo segundo del Decreto 1983 de 2017, dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones conservan la naturaleza de reglas de reparto en las acciones de tutela. En esa medida, no definen reglas de competencia en materia de tutela y por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitarse conflictos de tal naturaleza.”

Criterio reiterado, en Auto A193 de 2021, en el que se indicó:

“De conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las

autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

8. Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia³”

En el caso concreto, el señor HERNAN DARIO BENAVIDES SOLANO solicita la protección de sus derechos fundamentales, los que considera vulnerados por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE del Municipio de Popayán, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, atendiendo el procedimiento adelantado con ocasión de una “Fotomulta” impuesta el 20 de julio de 2020.

Así las cosas, atendiendo los precedentes jurisprudenciales atrás mencionados, resulta evidente que en el presente caso se configuró un conflicto aparente de competencia, toda vez que el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN, aplicó las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, para remitir por competencia la acción constitucional a los Juzgados municipales, dejando de lado, además, que la acción también se dirige contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, entidades públicas de orden nacional⁴ adscritas al Ministerio de Transporte⁵, por lo que mal podía rehusar la

³ Ver, entre otros, los autos 105 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 157 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 007 de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 028 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 052 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059A de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 061 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez; 063 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 064 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; 066 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 067 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 072 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 086 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 087 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 106 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; 152 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 171 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 197 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 332 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 325 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera; y 242 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. Debido a ello, el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

⁴ Decreto 333 de 2021: Artículo 1. (...) "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

competencia para conocer del asunto, afectando la celeridad y eficacia en la administración de justicia frente a la protección de los derechos fundamentales incoados por el actor; máxime cuando también ha indicado la jurisprudencia “*que el reparto de los expedientes se debe realizar con base en la persona o entidad que “aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela debido a que tal estudio no procede en el trámite de admisión.” Por consiguiente, no es aceptable cualquier juicio de fondo a priori que realice la autoridad judicial con el propósito de establecer si un accionado es o no el responsable de la violación o amenaza de un derecho fundamental que se alega, pues esas consideraciones atañen al objeto de estudio de la sentencia respectiva*”⁶.

Sin más consideraciones, habiéndose repartido primeramente las diligencias al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN, siendo el competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, se ordenará remitir el expediente al mencionado Despacho Judicial, para que asuma el conocimiento del mismo, sin más dilaciones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de un conflicto aparente de competencia, y en consecuencia, se ordena remitir las diligencias de manera inmediata, vía correo electrónico, al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN, para que proceda de conformidad, y sin más dilaciones.

SEGUNDO: Comuníquese al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

⁵ Conforme el Decreto 1016 de 2020, “*La Superintendencia de Puertos y Transporte es un organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, que goza de autonomía administrativa y financiera encargada de cumplir las funciones previstas en la Ley 01 de 1991 y las delegadas en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000, como se determinan más adelante*”.

<https://www.invias.gov.co/index.php/informacion-institucional/hechos-de-transparencia/informacion-financiera-y-contable/estados-financieros-2020/11410-notas-a-los-estados-financieros-a-31-de-diciembre-de-2020/file>. El Instituto Nacional de Vías- INVIAS, tiene “*naturaleza jurídica de establecimiento público del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte*”.

⁶ Corte Constitucional, A-193 de 2021

Notifíquese y Cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MARÍA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ
Magistrada

(En uso de permiso)
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
Magistrado